República de Colombia



Administrativa

Página 1 de 2 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00151-00. DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN GÓMEZ MEZA DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL

TRÁMITE DE PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL - RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 25 de julio de 2013 que rechazó de plano la demanda.

En primer lugar, entra la Sala a revisar el recurso interpuesto, encontrando que el la providencia recurrida, fue notificada por estado del 29 de julio de 2013, posteriormente, el 1 de agosto de la misma anualidad es presentado recurso de apelación por parte del demandante contra la providencia en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero advertir lo que plantea la normativa especial sobre el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, como lo es el artículo 276, inciso final del C.P.A.C.A:

"

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión." (Negrillas de la Sala).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

República de Colombia

Página 2 de 2 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00151-00. DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN GÓMEZ MEZA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

, Jurisdicción Contencioso Administrativa

Siendo así las cosas, la parte demandante debió hacer uso del recurso dentro de

los dos días siguientes a la notificación de la providencia, esto es corrieron los días

hábiles martes 30 y miércoles 31 de julio de 2013, por lo que su presentación el

día jueves 1 de agosto de 2013 se encuentra por fuera de los términos antes

señalados.

Por lo anterior, resulta ser extemporánea la apelación intentada por la parte

demandante, razón suficiente para rechazar su concesión a la luz de lo dispuesto

por el artículo 296 en concordancia con el aparte final del numeral 2 del artículo

244 de la misma obra.

Sin más consideraciones, la Sala:

**RESUELVE:** 

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo, el recurso de apelación

presentado por la parte demandante contra el auto del 25 de julio de 2013, por lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin

necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCÉLESE su radicación y ARCHÍVESE

el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y

el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS Magistrado